

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 499.

RAD. 765204003007 - 2019- 00447-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO POPULAR** mediante apoderada judicial, abogada **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **NELSY GUERRERO DE NIEVA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **59003260002886** por valor de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$28.724.470,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 99 cuotas mensuales.

2°. La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3° La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a La pasiva a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$190.418,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la cuota de enero 05 de 2019.

1.1. *Por los intereses corrientes de la suma anterior*
DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$289.242,00) MONEDA CORRIENTE.

2º. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$192.792,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la cuota de febrero 05 de 2019.

2.1. *Por los intereses corrientes de la suma anterior*
DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$287.071,00) MONEDA CORRIENTE.

3º. CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$195.195,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la cuota de marzo 05 de 2019.

3.1. *Por los intereses corrientes de la suma anterior*
DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$284.873,00) MONEDA CORRIENTE.

4º. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTICOHO PESOS (\$197.628,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la cuota de abril 05 de 2019.

4.1. *Por los intereses corrientes de la suma anterior*
DOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$282.648,00) MONEDA CORRIENTE.

5º. DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$200.092,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la cuota de mayo 05 de 2019.

5.1. *Por los intereses corrientes de la suma anterior*
DOCIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$280.395,00) MONEDA CORRIENTE.

6º. DOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$202.586,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la cuota de junio 05 de 2019.

6.1. *Por los intereses corrientes de la suma anterior*
DOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$278.114,00) MONEDA CORRIENTE.

7º. DOCIENTOS CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$205.112,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la cuota de julio 05 de 2019.

7.1. *Por los intereses corrientes de la suma anterior*
DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$275.804,00) MONEDA CORRIENTE.

8°. DOCIENTOS SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$207.668,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la cuota de agosto 05 de 2019.

8.1. Por los intereses corrientes de la suma anterior **DOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$273.466,00) MONEDA CORRIENTE**.

9°. DOCIENTOS DIEZ MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$210.257,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la cuota de septiembre 05 de 2019.

9.1. Por los intereses corrientes de la suma anterior **DOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$271.099,00) MONEDA CORRIENTE**.

10°. DOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$212.878,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la cuota de octubre 05 de 2019.

10.1. Por los intereses corrientes de la suma anterior **DOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$268.702,00) MONEDA CORRIENTE**.

11°. DOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$215.531,00) MONEDA CORRIENTE, como capital correspondiente a la cuota de noviembre 05 de 2019.

11.1. Por los intereses corrientes de la suma anterior **DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$266.275,00) MONEDA CORRIENTE**.

12°. Por los intereses moratorios de cada una de las sumas que anteceden y que corresponden únicamente a capital de cuota, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde que cada una de las mismas se hizo exigible y hasta la cancelación total de la obligación

13°. VEINTITRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$23.141.923,00) MONEDA CORRIENTE, como saldo insoluto del capital contenido en el pagare suscrito por la demandada y aportado como base de recaudo ejecutivo.

14°. Por los intereses moratorios de la suma que antecede, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de enero de 2019, hasta la fecha de cancelación total de la obligación

Una vez que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0076 fecha 30 de enero de 2020 través del cual libró MANDAMIENTO DE PAGO y decretó la medida previa solicitada.

La demandada fue notificada por aviso como obra a folio 38, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el

hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada aportó escrito del 14 de octubre en el que ratifica escrito en el que se da por notificada de la presente demanda.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de **NELSY GUERRERO DE NIEVA** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de ₱ 2.074.800= MONEDA CORRIENTE.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA – VALLE
SECRETARÍA**

Palmira (Valle)

12 6 NOV 2020

Notificado por anotación en
ESTADO No. 085 de la misma
fecha.

**ARBAY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**